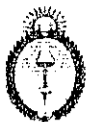


473  
caso 934



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

2004 - Año de la Antártida Argentina

92



BUENOS AIRES, - 8 JUN 2005

VISTO el Expediente N° S01.0266963/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la empresa CONCORD CONSUMER COMMUNICATION RESEARCH DEVELOPMENT SOCIEDAD ANONIMA, ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la empresa "A.C. NIELSEN" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Sucursal Argentina, por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que con fecha 23 de diciembre de 2003, la denunciante presentó su denuncia y basándose en el Artículo 2° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, atribuyó a la denunciada la realización de las siguientes conductas: a) maniobras para impedir la permanencia de un competidor en el mercado, b) venta a menor precio con la finalidad de desplazar a otro u otros del mercado, y c) contrataciones de bienes o servicios a precios inferiores al costo con el propósito de ahogar al competidor (fojas 5).

Que agregó que, cuando se han llevado a cabo previamente las acciones precedentemente enunciadas, la fijación del precio de venta o de compra del servicio

*Colo*  
✓



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

2004 - Año de la Antártida Argentina

92



se produce por desaparición de la competencia, y no por concertación espúrea entre los competidores, y por ello, se configura la posición dominante prevista en el Artículo 4° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia (fojas 5 y 6).

Que, acusó a la denunciada de concretar las conductas mencionadas, a través de la realización de maniobras como la captación de ejecutivos de CONCORD CONSUMER COMMUNICATION RESEARCH DEVELOPMENT SOCIEDAD ANONIMA, citando como ejemplo el caso del señor Luis Gualberto ARRUA (M.I. N° 11.408.069), ejecutivo de CONCORD CONSUMER COMMUNICATION RESEARCH DEVELOPMENT SOCIEDAD ANONIMA que fue socio de la compañía y responsable de muchos de los negocios de la misma, con un preponderante papel en el desarrollo de la empresa por sus profundos conocimientos en investigación de mercado (fojas 7 a 10).

Que manifestó que, "A.C. NIELSEN" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Sucursal Argentina, acordaba precios predatorios, es decir por debajo del costo, en un mercado donde no existen terceras empresas competidoras, procurando que la única competidora se retire del mercado (fojas 13).

Que, acusó a "A.C. NIELSEN" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Sucursal Argentina, de haber llevado a cabo estas conductas con las empresas MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. y JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA S.A.C. e I.; que anteriormente abonaban a CONCORD CONSUMER COMMUNICATION RESEARCH DEVELOPMENT SOCIEDAD ANONIMA la suma mensual de PESOS TREINTA Y DOS MIL (\$32.000) y con posterioridad pactaron

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

con "A.C. NIELSEN" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Sucursal Argentina, la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000) (fojas 11).

Que señaló que, "A.C. NIELSEN" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Sucursal Argentina, por ser una filial de una empresa extranjera, tiene clientes internacionales cautivos como "Coca-Cola", "Phillip Morris" y "Gillette", ya que los contratos con estas empresas se suscriben en el exterior y obligan a que en cada uno de los países se trabaje con sus sucursales (fojas 11).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 12 de enero de 2004, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley Nº 25.156 (fojas 215).

Que el día 15 de enero de 2004, se corrió traslado de la denuncia a la empresa "A.C. NIELSEN" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Sucursal Argentina, a fin de que brinde las explicaciones que estime corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Nº 25.156 (fojas 219).

Que con fecha 9 de febrero de 2004, la empresa "A.C. NIELSEN" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Sucursal Argentina presentó sus explicaciones en tiempo y forma, rechazando todas las imputaciones formuladas por la denunciante (fojas 236).

Que manifestó que, no ha incurrido en ningún momento en la práctica de precios predatorios, señalando que los precios de sus servicios no están por debajo de sus costos y están de acuerdo con los precios de un mercado competitivo (fojas

236).  
*[Firma manuscrita]*



Que, calificó como falsa la supuesta evidencia presentada por la denunciante, lo que a su parecer, desvirtuaría totalmente la denuncia de precios predatorios efectuada (fojas 236).

Que, realizó una pormenorizada descripción de los hechos acaecidos y definió el mercado relevante de servicios de investigación de mercado, alegando haber demostrado la existencia de una gran cantidad de empresas que prestan servicios de investigación de mercado, la sustituibilidad entre las distintas formas de investigación de mercado y la inexistencia de posición de dominio alguna por parte de la empresa (fojas 237 a 238 y 240 a 242).

Que agregó que, la participación de "A.C. NIELSEN" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Sucursal Argentina en el mercado total de servicios de investigación de mercado es de sólo VEINTICUATRO COMA UNO POR CIENTO (24,1%), y por ello, queda refutado el argumento de la denunciante respecto a la existencia de posición de dominio (fojas 242).

Que, manifestó que el núcleo central de la denuncia se refiere al hecho que "A.C. NIELSEN" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Sucursal Argentina estaría captando clientes de CONCORD CONSUMER COMMUNICATION RESEARCH DEVELOPMENT SOCIEDAD ANONIMA, mediante contratos con venta de servicios por debajo del costo, con el objetivo de quedar como único competidor en el mercado, alegando que dicho argumento no encuentra sustento en la realidad de los hechos (fojas 242).

Que, calificó de falsa y maliciosa la afirmación del denunciante con respecto a la pérdida de los contratos celebrados con las empresas MOLINOS RIO

*Handwritten signature*



DE LA PLATA S.A. y JHONSON & JHONSON DE ARGENTINA S.A.C. e I. por supuestos precios predatorios, y brindó explicaciones con respecto a lo sucedido (fojas 243 a 245).

Que, negó haber cometido conductas sancionables desde la óptica de la competencia desleal, la existencia de precios predatorios, haber causado perjuicio al interés económico general e impugnó las medidas de prueba aportadas en la denuncia (fojas 245 a 250).

Que con fecha 14 de junio de 2004, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la apertura de sumario en las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 30 de la Ley N° 25.156 (fojas 300).

Que con fecha 2 de noviembre de 2004, las empresas "A.C. NIELSEN" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Sucursal Argentina y CONCORD CONSUMER COMMUNICATION RESEARCH DEVELOPMENT SOCIEDAD ANONIMA, presentaron en forma conjunta ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA un "Compromiso de Buenas Prácticas Comerciales" y solicitaron la suspensión del procedimiento iniciado y el archivo de las presentes actuaciones (fojas 429).

Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y de las constancias obrantes en la presentes actuaciones, surge que solo la parte pertinente a la conducta de precios predatorios merece tratamiento, ya que el resto de las conductas denunciadas no han sido mínimamente



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

92



respaldadas por otros elementos de prueba distintos de la versión brindada por el denunciante.

Que, para que ésta practica constituya un abuso de posición dominante y pueda resultar en un perjuicio para el interés económico general, debe verificarse que la empresa presuntamente infractora tenga una posición dominante en el mercado del producto objeto de la misma, que dicho mercado presente altas barreras a la entrada de competidores, y finalmente que la empresa haya estado vendiendo de manera sistemática a precios por debajo del costo variable, todo lo cual no se encuentra acreditado en el caso sometido a análisis.

Que las partes han presentado un compromiso en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, que admite con relación a las acusaciones recíprocas de existencia de prácticas anticompetitivas consistentes en precios predatorios, que las partes se encuentran satisfechas con las explicaciones brindadas recíprocamente y con la documentación obrante en el expediente.

Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se puede concluir que resulta aconsejable aceptar el compromiso ofrecido por las partes en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, en la medida que contribuye a solucionar el problema entre las mismas, en tanto y en cuanto los elementos y evidencias obrantes en el expediente no permiten asegurar ni descartar que la presunta conducta anticompetitiva haya o pudiera haber tenido efectos sobre el interés económico general.



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

2007 Año de la "Antártida Argentina"

3 2



Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Acéptase el compromiso ofrecido por las empresas "A.C NIELSEN" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Sucursal Argentina y CONCORD CONSUMER COMUNICATION RESEARCH DEVELOPMENT SOCIEDAD ANONIMA, en los términos en que fuera redactado en el documento denominado "Compromiso de Buenas Prácticas Comerciales", de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia.

ARTICULO 2º.- Facúltase a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica




fin de que adopte las medidas necesarias para vigilar el cumplimiento por parte de "A.C. NIELSEN" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Sucursal Argentina y CONCORD CONSUMER COMMUNICATION RESEARCH DEVELOPMENT SOCIEDAD ANONIMA del compromiso ofrecido.

ARTICULO 3º.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 22 de noviembre de 2004, que en SEIS (6) fojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

*Gac*  
RESOLUCION N° 92

  
Dr. LEONARDO MADCUR  
SECRETARIO DE COORDINACION  
TECNICA





Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

92



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° S01:0266963/2003 (C 934)MB/MM-JP

DICTAMEN N° 773

BUENOS AIRES,

22 NOV 2004

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° S01:0266963/2003, caratulado "AC NIELSEN S.A. Y AC NIELSEN COMPANY Y OTROS S/ INFRACCION A LA LEY 25.156 (C 934)"; iniciadas en virtud de la denuncia formulada por CONCORD CONSUMER COMMUNICATION RESEARCH DEVELOPMENT S.A. mediante su apoderado, contra las empresas A.C. Nielsen S.A. y A.C. Nielsen Company, así como contra los directores, gerentes y administradores de esta compañías; en particular contra Luis Bagg y Enrique Pérez Fowill por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES**

1. La denunciante, es CONCORD CONSUMER COMMUNICATION RESEARCH DEVELOPMENT S.A. (en adelante "CCR").
2. Las denunciadas, son las empresas A.C. Nielsen S.A. (en adelante "AC Nielsen") y A.C. Nielsen Company (en adelante "AC Nielsen Co."), así como también Luis Bagg y Enrique Pérez Fowill (en adelante "los directores").

**II. LA DENUNCIA**

3. El denunciante, basándose en el Art. 2 de la LDC, le atribuye a AC Nielsen las siguientes conductas:
  - a) Maniobras para impedir la permanencia de un competidor en el mercado (inc. f).
  - b) Venta a menor precio con la misma finalidad de desplazar o sacar a otro u otros del mercado (inc. g).
  - c) Contrataciones de bienes o servicios a precios inferiores al costo con el mismo propósito de ahogar al competidor y eliminarlo del mercado (inc. m).

*[Handwritten signature and notes]*



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

L

92

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



d) Fijación del precio de venta o de compra del servicio (inc. a) que, cuando se han llevado a cabo previamente las otras acciones enunciadas (incs. f, g y m) se produce por desaparición de la competencia, y no por concentración espúrea entre los competidores. O sea, alcanzando la posición dominante prevista en el art. 4 de la LDC.

4. Según su denuncia, CCR acusa a AC Nielsen de concretar las conductas atribuidas mediante las siguientes maniobras:

a) Captación de ejecutivos de CCR.

a.1) Sr. Luis Gualberto Arrúa. Ejecutivo de CCR quien fue socio de la compañía, responsable de muchos de los negocios de la misma y con un preponderante papel en el desarrollo de la empresa por sus profundos conocimientos en investigación de mercado.

a.2) Sra. Josefina Giordano. Directora de la cuenta "Refinerías de Maíz S.A.", quien se desvinculó de CCR y pasó a trabajar para AC Nielsen hasta que al poco tiempo renunció a esta empresa para reintegrarse a CCR.

b) Captación de clientes de CCR mediante contratos con venta de servicios a precios predatorios, es decir por debajo del costo.

b.1) CCR acusa a AC Nielsen de haber llevado a cabo estas conductas con las siguientes empresas: Molinos Río de la Plata S.A., Johnson & Johnson de Argentina S.A.C. e I.

b.2) CCR cita además que AC Nielsen tiene clientes internacionales cautivos como por ejemplo Coca-Cola, Phillip Morris, Gillette, etc.

### III. PROCEDIMIENTO

5. El día 23 de Diciembre del 2003 ingresó en esta Comisión Nacional la denuncia que originó las presentes actuaciones (fs. 2/209).

6. El día 12 de Enero del 2004, el Dr. José María Orgeira en su carácter de apoderado y el Sr. Osvaldo Erardo Oliveto en su carácter de Presidente de CCR, ratifican la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fs. 215/218).

A



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

LA

92

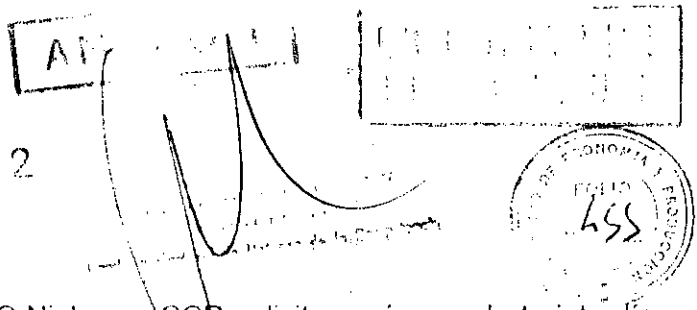
EN FORMA FIEL  
INSTRUMENTAL



7. El día 15 de Enero del 2004, esta Comisión Nacional ordenó correr el traslado de la denuncia efectuada contra AC Nielsen, en los términos del artículo 29 de la Ley N° 25.156 (fs. 219).
8. El día 16 de Enero del 2004 se ordenó agregar como foja única a las actuaciones de referencia el CUDAP: EXP-S01:0004710/2004 del Ministerio de Economía y Producción (fs. 221).
9. El día 09 de Febrero del 2004, AC Nielsen brindó sus explicaciones en tiempo y forma en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 25.156 (fs. 236/250).
10. El día 27 de Febrero del 2004, el Dr. José María Orgeira en su carácter de apoderado de CCR hace una presentación en contestación al descargo de AC Nielsen (fs. 252/267).
11. El día 03 de Marzo del 2004, esta Comisión Nacional ordenó correr el traslado a AC Nielsen, de la contestación a su descargo efectuada por CCR (fs. 268).
12. El día 16 de Marzo del 2004, AC Nielsen contesta el traslado en tiempo y forma (fs. 273/294).
13. El día 14 de Junio del 2004, esta CNDC ordenó la apertura del sumario en el expediente de referencia, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 25.156 (fs. 300).
14. El día 18 de Junio del 2004, se notificó la apertura de sumario a las empresas, denunciante y denunciada (fs. 307/308).
15. El día 06 de Agosto del 2004, esta CNDC en virtud de las facultades establecidas por los artículos 58 y 24 de la Ley N° 25.156, y con la finalidad de recabar información útil para el análisis del expediente de referencia requirió a AC Nielsen y CCR diversos medios de prueba (fs. 311/312).
16. El día 25 de Agosto del 2004, AC Nielsen y CCR presentan en forma conjunta un "Acuerdo de Buenas Prácticas Comerciales", firmado por el Sr. Enrique Marcelo Pérez Fogwill en su carácter de representante legal de "A.C. NIELSEN" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Sucursal Argentina y por el Sr. Osvaldo E. Oliveto en su carácter de representante legal CONCORD CONSUMER COMMUNICATION RESEARCH DEVELOPMENT S.A., solicitando además el archivo de las presentes actuaciones (fs. 322/414).

A

3



17. El día 30 de Agosto del 2004, AC Nielsen y CCR solicitan prórroga de treinta días para la presentación de la documentación requerida por la CNDC (fs. 419/420 y 422 respectivamente).
18. El día 01 de Septiembre del 2004, se hace lugar a la prórroga solicitada por AC Nielsen y CCR (fs. 421 y 423 respectivamente).
19. El día 02 de Noviembre del 2004, AC Nielsen y CCR presentan en forma conjunta un "Compromiso de Buenas Prácticas Comerciales", firmado por el Sr. Enrique Marcelo Pérez Fogwill en su carácter de representante legal de "A.C. NIELSEN" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Sucursal Argentina y por el Sr. Osvaldo E. Oliveto en su carácter de representante legal CONCORD CONSUMER COMMUNICATION RESEARCH DEVELOPMENT S.A. Este compromiso viene a reemplazar y dejar sin efecto en todos sus términos al "Acuerdo de Buenas Prácticas Comerciales" fechado el 20 de Agosto del 2004 y presentado ante esta CNDC en fecha 25 de Agosto del 2004.

#### IV. ANALISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

20. Esta Comisión Nacional considera que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.
21. Del análisis de las constancias obrantes en la presentes actuaciones esta CNDC entiende que solo la parte pertinente a la conducta de precios predatorios merece tratamiento ya que el resto de las conductas denunciadas no han sido mínimamente respaldadas por otros elementos de prueba distintos de la versión brindada por el denunciante.
22. Respecto de la práctica "precios predatorios", el Art. 2 Inc. m) de la Ley N° 25.156 establece que, "*Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios*"

A  
*[Handwritten signatures and initials]*  
4



- constituye una práctica restrictiva de la competencia en la medida en que se configuren los supuestos del Art. 1 de la Ley.
23. Ahora bien, de acuerdo a la doctrina, para que esta practica constituya un abuso de posición dominante y pueda resultar en un perjuicio para el interés económico general, debe verificarse que la empresa presuntamente infractora tenga una posición dominante en el mercado del producto objeto de la misma, que dicho mercado presente altas barreras a la entrada y finalmente que la empresa haya estado vendiendo de manera sistemática a precios por debajo del costo variable, todo lo cual no se encuentra acreditado en el caso sometido a análisis.
  24. En este sentido las partes han presentado un compromiso en los términos del artículo 36 de la LDC.
  25. El compromiso presentado admite que con relación a las acusaciones recíprocas de existencia de prácticas anticompetitivas consistentes en precios predatorios, las partes se encuentran satisfechas con las explicaciones brindadas recíprocamente y con la documentación obrante en el expediente, las que permitieron apreciar de mejor manera la influencia que la crisis económica desatada en diciembre del año 2001 tuvo sobre la estructura de precios relativos de la economía en general y de la industria en particular.
  26. Mediante este instrumento las partes toman el compromiso también de competir de buena fe y lealmente, respetando fielmente los principios y regulaciones contenidos en la normativa legal relativa a la competencia que se encuentra vigente en la actualidad así como en cualquier otra norma que fuera sancionada con posterioridad a la firma del compromiso en cuestión y que regule la competencia en el mercado, y los usos y costumbres vigentes en plaza.
  27. Las probanzas reunidas en el presente legajo no permiten a esta Comisión, superar las versiones contrapuestas que han brindado las partes acerca de lo acontecido.
  28. Por lo expuesto resulta aconsejable aceptar el compromiso ofrecido por las partes en los términos del Art. 36 de la LDC en la medida que contribuye a solucionar el problema entre las mismas, y en tanto y en cuanto los elementos y evidencias obrantes en el expediente no permiten asegurar ni descartar que la presunta conducta anticompetitiva haya o pudiera haber tenido efectos sobre el interés económico general.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



Ministerio de Economía y Producción . . . 92  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

APR 20 1972

ES G...  
 DEC...



**V. CONCLUSIÓN**

29. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION aprobar el compromiso ofrecido por las partes de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 36 de la Ley Nº 25.156.

MAURICIO GUARDIA MENDONCA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA